

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones benéficas de la comunidad puertorriqueña han realizado por muchos años, y continúan realizando, una labor encomiable de ayuda a sectores muy necesitados de nuestra población. Por una serie de actos legislativos que se iniciaron con la aprobación de la Ley Núm. 7 de 22 de septiembre de 1980 se reconoció tanto esa labor como la necesidad de facilitar los mecanismos de ley que les permitiera recibir los generosos donativos que nuestra gente buena quiere hacerles llegar para continuar su labor.

El éxito de esa legislación de 1980 se comprobó por la Asamblea Legislativa y por ello extendió el término de vigencia de la ley, a través de la Ley Núm. 23 del 2 de julio de 1981, y nuevamente a través de la Ley Núm. 3 del 14 de abril de 1982.

Todos los factores de duda o de espera de resultados en esta novedosa legislación fueron y han sido esclarecidos por la más clara prueba del mayor de los éxitos económicos pero, más aun, sociales de esta ley. La reglamentación aprobada, el cumplimiento de ésta, y la forma en que se ha posibilitado la prestación de mejores servicios a las instituciones y a los menos beneficiados de este país: enfermos, impedidos, ancianos, niños y mujeres desamparadas, ha sido ciertamente obra colosal.

El Pueblo de Puerto Rico necesita que esta obra pueda continuarse. Al acercarse la fecha de expiración de la vigencia de la ley, señalada para el 30 de junio de 1985, es un imperativo social reconocer esa labor y disponer la vigencia indefinida de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 7 de 22 de septiembre de 1980, según enmendada,<sup>84</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de julio de 1985.*

<sup>84</sup> 29 L.P.R.A. sec. 175 nota.

Trabajo—Junta Asesora de Asuntos de Veteranos

(P. del S. 132)  
(Conferencia)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 4 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” a fin de abolir la existente Comisión Asesora y crear la Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño y para disponer lo necesario sobre su constitución, funcionamiento, deberes y facultades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Numerosos veteranos, especialmente pensionados con algún grado de incapacidad y lisiados han planteado que no son atendidos en sus reclamos médicos, hospitalarios o educativos en la medida que ellos ameritan.

Los miles de veteranos puertorriqueños han sabido ganarse el respecto, la admiración y el afecto de todos los hombres libres del mundo, por la dedicación y ejemplaridad con que han servido a los principios de la justicia, libertad y democracia, tanto en tiempos de guerra como de paz.

La Carta de Derechos del Veterano estableció el Negociado de Asuntos del Veterano y una Comisión Asesora que lo auxiliara en el desempeño de sus funciones. La Comisión Asesora no se ha constituido ni ha funcionado en la forma en que se esperaba.

Por lo expuesto, es muy recomendable que esta Asamblea Legislativa modifique la actual estructura organizacional y cree una Junta que atienda, como su responsabilidad primaria, los reclamos de los veteranos puertorriqueños. Unos ciento cincuenta mil (150,000) veteranos puertorriqueños de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América, ciudadanos de esa nación, han participado en conflictos bélicos nacionales durante las últimas siete décadas: Primera Guerra Mundial 1916–1918; Segunda Guerra Mundial 1941–1946; Conflicto de Korea 1950–1955 y Conflicto de Vietnam 1961–1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980<sup>85</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Creación de Junta Asesora.

(a) Se crea, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, una Junta que será conocida como ‘Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño’, compuesta por un presidente y ocho miembros asociados.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de aquí en adelante denominado el Secretario, será miembro de la Junta y la presidirá.

El Director del Negociado de Asuntos del Veterano de Puerto Rico será el Secretario de la Junta con voz y voto.

(b) Los ocho miembros asociados serán nombrados por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos iniciales se harán por los siguientes términos: tres (3) miembros por un término de dos (2) años, tres (3) por un término de tres (3) años y dos (2) miembros por un término de cuatro (4) años. Si ocurriese alguna vacante, el Secretario, con la aprobación del Gobernador, nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. Estos miembros podrán ser separados de sus cargos por el Secretario en cualquier momento en que el interés público así lo requiera.

(c) Todos los miembros asociados de la Junta deberán haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América por un lapso no menor de diez y ocho (18) meses y haber sido licenciados honorablemente del Ejército de los Estados Unidos, excepto cuando sean licenciados por incapacidad física. Un miembro de la Junta representará la Marina, otro el Ejército y un tercero a la Fuerza Aérea, los cuales serán seleccionados por el Secretario. Dos miembros deberán ser veteranos lisiados miembros y recomendados por la entidad *Disabled American Veterans*, uno será representante de las ramas femeninas del Ejército de los Estados Unidos. Otro miembro será elegido de entre por lo menos seis candidatos que recomendará el Departamento de la Legión Americana de Puerto Rico e Islas Vírgenes, y otro miembro será escogido de entre por lo menos seis candidatos no pertenecientes a la *Disabled*

<sup>85</sup> 29 L.P.R.A. sec. 821.

*American Veterans* que recomendará el *Council of Veterans Organizations*. De los seis candidatos recomendados por cada una de estas dos organizaciones de veteranos, por lo menos dos provendrán de los conflictos de Corea y Vietnam.

(d) Los miembros asociados recibirán dietas de cuarenta (40) dólares por cada día en que realicen funciones de la Junta pero en ningún caso el total pagado por tal concepto a todos los miembros no podrá exceder de cuatro mil (4,000) dólares al año.

(e) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y salvo lo expresamente dispuesto en esta ley, adoptará sus acuerdos por mayoría. Se reunirá a iniciativa del Presidente, quien deberá convocarla por lo menos seis (6) veces al año y quien también vendrá obligado a convocarla cuando así lo requieran, por escrito, por lo menos cinco (5) de sus miembros.

(f) La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Secretario o por acuerdo de cinco (5) de sus miembros, por lo menos una vez al año, cuando el interés público así lo justifique.

(g) La Junta podrá obtener del Secretario cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Secretario quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los veteranos.

(h) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:

(1) Intervenir en cualquier asunto específico que el Secretario someta.

(2) Investigar e informar al Secretario sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de la clase veterana puertorriqueña.

(3) Proveer asesoramiento o consultoría al Secretario, tanto motu proprio como cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente limitarse a ellas, tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o estudios por causas tales como edad, raza, credo, sexo, color, origen, condición social, afiliación política o lesiones de origen militar u otros; derechos adquiridos, reposición en empleos, preferencias negativas o positivas, ofrecimientos justos y equitativos de exámenes, derechos relacionados

con instrucción, hospitalización, contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo servido en las fuerzas armadas para fines de retiro, pensiones por años de servicios, pagos por defunción, derechos de los herederos, exenciones a veteranos lisiados, evaluación de los servicios que ofrece la Administración de Veteranos incluyendo la clasificación y origen de las enfermedades, evaluación de los servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que ofrecen las instituciones públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados, la expedición de tabillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes de guerra, certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas gubernamentales que confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo, vivienda y legislación necesaria.

(4) La Junta no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será meramente de carácter consultivo y asesor.”

#### Artículo 2.—

A partir de la aprobación de esta ley se transfieren todas las propiedades, personal y recursos de la anterior Comisión Asesora a la Junta Asesora creada en virtud de esta ley. Las personas que estén ocupando cargos en la Comisión Asesora aquí abolida deberán ser nombradas como miembros de la Junta Asesora aquí creada hasta que terminen sus términos y de entenderlo conveniente el Secretario y el Gobernador y si reúnen las cualificaciones para el cargo que establece el nuevo Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980,<sup>86</sup> podrán ser nombrados nuevamente siempre y cuando sean veteranos.

El Secretario proveerá, en las Oficinas del Negociado de Asuntos del Veterano, facilidades de oficina y personal para que la Junta pueda celebrar sus reuniones y desempeñar las funciones que por esta ley se le encomiendan.

#### Artículo 3.—

Se asigna, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para el funcionamiento y operación de la Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano durante el año fiscal 1985-86. En años subsiguientes los fondos necesarios para tales propósitos se consignarán en el Presupuesto Funcional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

<sup>86</sup> 29 L.P.R.A. sec. 821.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación, pero la asignación consignada en el Artículo 3 entrará en vigor el 1ro. de julio de 1985.

*Aprobada en 4 de julio de 1985.*

### Código Político—Enmiendas

(P. del S. 31)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 5 de julio de 1985]

#### LEY

Para enmendar los apartados (5) y (6) del Artículo 1, enmendar el apartado (3) del Artículo 2, y adicionar el apartado (3) al Artículo 32 de la Sección 1 de la Ley Núm. 37 aprobada el 4 de octubre de 1983 y adicionar un nuevo apartado (bb) al Artículo 291 y enmendar el Artículo 293 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de tributación la propiedad mueble intangible, la propiedad mueble que se importe a Puerto Rico para ser nuevamente exportada, luego de ser elaborada, ensamblada o de alguna otra forma trabajada, permitir el pago de la contribución sobre propiedad mueble mediante cheques no certificados, revisar los requisitos de las planillas y precisar las disposiciones referentes al valor de la propiedad y los arbitrios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (5) y (6) y se adiciona el apartado (11) al Artículo 1, de la Sección 1 de la Ley Núm. 37 aprobada el 4 de octubre de 1983<sup>87</sup> para que lean:

“Sección 1.—

Se establece un sistema de autodeterminación de la contribución impuesta sobre propiedad mueble y se provee para los procedimientos administrativos y judiciales, para que lea:

<sup>87</sup> 13 L.P.R.A. sec. 701-1(5), (6). El texto del apartado (11) adicionado no aparece en el original de la ley.